

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

50 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 18 Septiembre 1911).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha firmado un Decreto cuya parte dispositiva dice así:

«A propuesta de mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La suspensión temporal de garantías acordada el día doce y el diez y ocho del presente mes, respecto de las provincias de Vizcaya y Valencia, se hace extensiva á las restantes provincias del Reino.

Artículo 2.^o El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos once. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Circular convocatoria.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 55 de la ley orgánica Provincial vigente, y en uso de las facultades que me concede el 62 de la citada ley, he dispuesto convocar á la Diputación para las diez y seis del día 2 de Octubre próximo, á fin de que celebre las sesiones ordinarias del segundo período semestral del corriente año.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Diputados y á los efectos legales.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 7 de Julio último ordena en su artículo 14 que se publique un Reglamento orgánico para la debida aplicación, aclaración y desarrollo de las disposiciones que aquél contiene. Necesidad es ésta que siempre ocurre cuando se modifica hondamente el régimen de la enseñanza en cualquiera de sus funciones ó servicios; pero mayor en este caso, por la exigencia de hermanar bases que responden dentro del mismo Real decreto á situaciones diferentes en el Magisterio, que es preciso atender á la vez y del modo más claro y conciliador posible, para que no engendren confusiones ó conflictos, y por la conveniencia de ajustar las nuevas reglas á principios generales que, como el del escalafón general del Magisterio, están ya reconocidos en la legislación y requeridos por la opinión pública.

En efecto, la reforma planteada en el Real decreto citado, así como en los dos anteriores de 25 de Febrero último, implica un cambio radical y profundísimo en la provisión de Escuelas y en la vida del Maestro público. Hasta ahora todo ascenso significaba un traslado necesario de localidad, y esto producía una constante variación en el personal, que sin disputa constituía una de las causas más decisivas del atraso de la enseñanza de las largas interidades, del desafecto de muchos pueblos á la Escuela pública y de la situación angustiosa y precaria del Maestro, como que casi siempre el modestísimo ascenso de 275 pesetas anuales le obligaba á un traslado que suponía disolución y abandono de un hogar y gastos de transportes y mudanzas muy superiores á la cuantía del ascenso en varios años. Con el ascenso por escalafón en la misma plaza desaparecerán todos estos graves males.

Mantiene, no obstante, la reforma, el traslado quizá con más amplitud que hasta el presente, porque es justo, después del régimen actual, cuando tantos Maestros han cambiado de residencia forzados por la necesidad del ascenso, se den ciertas facilidades para que cada Profesor pueda servir donde le llamen sus afectos ó conveniencias lícitas.

El ascenso se divide en dos clases ó formas: una es para la antigüedad estricta, y otra para el mayor esfuerzo desarrollado en la Escuela, que es donde se revela y conoce el buen Maestro. Este concurso ha sido para el Ministro que suscribe objeto de larga meditación, antes y después del decreto de 7 de Julio, habiendo podido adquirir, después de un profundo y concienzudo estudio del asunto, que nadie puede fundamentalmente combatirle. No cabe argüir contra este sistema que se presta al abuso y al favor, porque ese argumento carece en absoluto de solidez si se examinan bien los trámites y garantías que se proponen en el Reglamento siguiente. La calificación ha de hacerla un Tribunal formado exclusivamente de personal técnico y designado con las mismas garantías de competencia pedagógica y de autonomía para juzgar que los Tribunales de oposición. Podría, quizá, alguno replicar que los trabajos escritos de los alumnos no representan todo el resultado escolar, y que esos trabajos se prestan, quizá, á conatos de suplantación. Pero también el temor sería infundado, porque antes de la calificación definitiva ha de preceder una visita de inspección que servirá para aquilatar bien los trabajos escritos presentados, y para examinar á los niños y apreciar el resultado del trabajo escolar en las demás manifestaciones. Y para mayor garantía todavía, se exige al Maestro un ejercicio escrito que no es inferior por la materia y por las cir-

cunstancias de que se le rodea á los se que practican en las oposiciones. De éstas son todavía partidarios, por causas y motivos que no son del caso, algunos elementos del Profesorado; pero si miran desapasionadamente las cosas, habrán de convenir en que el sistema preconizado en el Reglamento que sigue, tiene, como las oposiciones, un ejercicio escrito, y en los trabajos de los alumnos un ejercicio práctico del tal valor, que nunca podrán igualarlo, para conocer al verdadero Maestro, los llamados ejercicios prácticos hechos al estilo de las oposiciones antiguas. Además de estas ventajas de orden técnico, tiene el concurso de méritos en el orden profesional, la de evitar á los Maestros en propiedad los gastos más ó menos considerables de toda oposición, y la perturbación producida en la enseñanza cuando se entrega la Escuela á un sustituto para acudir el propietario á los ejercicios.

Podrá parecer á primera vista que la tramitación es demasiado complicada y que las visitas de inspección ó no podrán hacerse ó invertirán muchísimo tiempo; pero también esto carece de fundamento. Cálculos prudentes demuestran que á este turno de méritos corresponderán en condiciones normales menos de 400 vacantes en toda España durante un año, lo cual prueba que no serán para cada Inspector más de siete visitas las que deban realizar á principios de cada curso, á fin de resolver el concurso en mucho menos tiempo del que ordinariamente tardan las oposiciones.

En cuanto á las demandas de los interinos se procura que sean atendidas en la medida de lo posible. Trátase de funcionarios que han prestado servicios con la mitad del sueldo y con una promesa legal de ingreso en plazas de 500 pesetas, y parece de equidad reservarles casi lo mismo que tenían, toda vez que puede hacerse sin perjuicio para la enseñanza y sin perturbación para la reforma.

Por último, el gran progreso realizado en los dos últimos años con la formación de los escalafones y las disposiciones de 25 de Febrero último, obligan á proseguir sin descanso la tarea de simplificar y reducir el gran número de categorías, sueldos y denominaciones distintas, y para ello se aborda la fusión de los escalafones actuales, reduciéndolos á dos, uno de Maestros y otro de Maestras, con diez categorías distintas; número quizá excesivo aún y que habrá de reducirse cuando los recursos del Tesoro lo permitan. Esta y otras reformas contenidas en el proyecto de Reglamento han sido reiteradamente solicitadas por la opinión pública y por el magisterio, por lo cual no parece necesario más amplios razonamientos.

Por último, es de consignar que el artículo 73 del proyecto se funda en la indudable razón de justicia de evitar que estos funcionarios posterguen á Maestros que hoy tienen más sueldo y derechos, y que no han de lograr en el plazo de seis años la categoría que á los Auxiliares se les concede, así como también para que no se de el caso de que Auxiliares de Escuelas elementales que tienen un grado menos que los de las prácticas de las graduadas, adquieran mayor antigüedad en la categoría superior que estos últimos poseen, como habría de ocurrir en poblaciones donde los que sirven en Escuelas elementales y disfrutaban antes de 1.º de Enero del corriente año 1.375, alcanzarían en 1.º de Enero de 1914 2.000 pesetas, en tanto que los Auxiliares de las prácticas que tienen un grado más por que disfrutaban 1.650, no entrarían en el percibo de las 2.000 hasta 1.º de Abril de 1914; es decir, tres meses después.

En consecuencia y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1911. — Señor. — A los R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de Julio último.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

REGLAMENTO

de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de Julio último.

Artículo 1.º Las Escuelas Nacionales de primera enseñanza no darán, en lo sucesivo, derecho á sueldo alguno á los Maestros que las desempeñen, en atención á que éstos disfrutarán el que por su lugar en el Escalafón general del Magisterio les corresponda. El percibo de retribuciones, material y demás emolumentos continuará regulado por la categoría que á la publicación de este Reglamento tuviesen las Escuelas, siempre que expresamente no se disponga otra cosa.

Art. 2.º Las Escuelas vacantes se proveerán independientemente del sueldo que disfrutaran los Maestros que las venían desempeñando, por corresponder éste á los ascensos del Escalafón, si es superior á 1.000 pesetas, y si no, al ingreso en el mismo.

INGRESO

Art. 3.º El ingreso en el Magisterio público de primera enseñanza tendrá lugar mediante oposiciones á plazas de nueva creación y á vacantes del escalafón, con sueldo de 1.000 pesetas, sin retribuciones de ninguna clase, á excepción de la cantidad que por enseñanza de adultos ó adultas tenga asignada la Escuela que se adjudique.

Art. 4.º Circunstancialmente, ó sea hasta que se extingan los Maestros interinos y sustitutos con nombramientos hechos por Autoridad competente con anterioridad al 1.º de Julio último, podrán también ingresar, mediante concurso, en el Magisterio público dichos Maestros, de conformidad á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 7 del expresado mes.

OPOSICIONES

Art. 5.º La oposición á vacantes de 1.000 pesetas será en turno libre ó restringido.

Las vacantes de sueldo superior á 1.000 pesetas á que den lugar las nuevas creaciones de Escuelas se proveerán siempre por oposición en turno libre.

Art. 6.º Las oposiciones en turno libre se regirán por el Reglamento de 3 de Junio de 1910, en cuanto sea aplicable.

Cuando se provean plazas de 1.000 pesetas, se considerarán como si se tratara de proveer las antiguas Escuelas dotadas con 825 pesetas á los efectos de la aplicación de dicho Reglamento; entendiéndose que los que obtengan plaza vendrán obligados á tomar posesión de las Escuelas que se les adjudique por los Rectorados, y que serán de las que existan vacantes y hayan servido para fijar el número de plazas en la convocatoria correspondiente á este turno, salvo si fueron anunciadas al concurso de traslado ó pedidas fuera de concurso, con sujeción á lo que en este Reglamento se preceptúa.

Art. 7.º La convocatoria en toda clase de oposiciones comprenderá cuantas vacantes correspondan á los respectivos turnos, ocurridas hasta el último día del mes anterior al en que hayan de publicarse los anuncios.

Art. 8.º Para ser admitido á las oposiciones de pla-

zas dotadas con más de 1.000 pesetas, ó sea las de nueva creación, precisará el título de Maestro superior.

Art. 9.º La oposición á plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, queda sometida á las siguientes reglas:

A) Podrán presentarse todos los Maestros que, con título elemental, cuando menos, desempeñen en propiedad Escuelas obtenidas por los procedimientos reglamentarios;

B) Se celebrarán en todas las capitales de provincia en la siguiente forma:

En las provincias de los Rectorados de Barcelona y Valencia, harán la convocatoria las Juntas provinciales de Instrucción Pública en la primera decena de Octubre, para comenzar los ejercicios en la tercera decena de dicho mes.

Las Juntas de los Rectorados de Sevilla y Granada convocarán en la tercera decena de Octubre, para comenzar en la segunda decena de Noviembre.

Las de los Rectorados de Madrid, Zaragoza y Salamanca convocarán en la segunda decena de Diciembre y comenzarán los ejercicios en la primera decena de Enero.

Y las Juntas de los Rectorados de Oviedo y Valladolid convocarán en la tercera de Diciembre, para comenzar en la segunda de Enero.

C) Todas estas convocatorias deberán llevar la aprobación del Rectorado respectivo;

D) Los Tribunales que han de juzgar estas oposiciones, uno de niños y otro de niñas, constarán de tres jueces cada uno de ellos, y serán nombrados por los Rectores de los Distritos.

Se compodrán estos Tribunales:

Para los de niños, del Inspector provincial de primera enseñanza, que será el Presidente, y de dos Maestros de la provincia que hubieran ingresado en el Magisterio por oposición.

Para las de niñas, una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, que será la Presidenta, y de una Maestra y un Maestro de la provincia que hubiera ingresado en el Magisterio por oposición. En caso de no existir Escuela Normal de Maestras, será sustituida la Profesora por una Maestra de la capital que hubiera ingresado por oposición.

E) Todos los cargos de Jueces para estos Tribunales serán obligatorios, sin que quepa renunciarlos sino por enfermedad debidamente justificada. El Presidente y los Vocales de estos Tribunales percibirán, en concepto de dietas, una cantidad fija de 10 pesetas por cada opositor que tome parte en los ejercicios, teniendo en cuenta, para su distribución, lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 5 de Junio de 1910;

F) Los ejercicios serán escritos y constarán de las cinco partes que dispone el artículo 14 del Real decreto de 5 de Junio citado, con la modificación de que el quinto ejercicio consistirá en contestar á un tema de Ciencias y Letras, sacado á la suerte, entre 20 que habrá redactado el Tribunal tres días antes de este ejercicio, sobre materias que se enseñen en las Escuelas de primera enseñanza.

La calificación se hará por puntos, conforme dispone el párrafo 2.º del artículo 16 del Real decreto antes citado;

G) Al objeto de abreviar el tiempo de permanencia de los opositores en la capital de la provincia, los ejercicios no serán leídos por sus autores, sino por el Tribunal; pero éste expondrá al público los pliegos escritos por aquéllos, que en el acto de su presentación firmará el Vocal Secretario, rubricando el Presidente todas las páginas;

H) En igualdad de circunstancias, los Tribunales estimarán, para las propuestas, los méritos, servicios y demás antecedentes de los opositores;

J) Terminados los ejercicios y su calificación, los Tribunales remitirán los expedientes con las propuestas á los Rectorados respectivos, para que éstos expidan los oportunos nombramientos;

J) Los opositores podrán presentar protestas, si creen lastimados sus derechos por las decisiones del Tribunal. El plazo para las protestas será el que señala el artículo 24 del Real decreto de 5 de Junio de 1910;

K) Los opositores que obtuvieren plaza, podrán optar por pasar á desempeñar la Escuela que al vacar motivó la oposición en este turno y que el Tribunal le adjudique, ó continuar en la que servían al practicar los ejercicios, con el nuevo sueldo; á cuyo efecto presentarán instancia en el Rectorado en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que el Tribunal eleve la propuesta, pues de no hacerlo así, se entenderá que aceptan el cambio de Escuela y vendrán obligados á posesionarse de ella dentro del plazo reglamentario, sin cuyo requisito serán baja por renuncia en el Escalafón del Magisterio.

Art. 10. Los que tengan por oposición libre plazas de sueldo superior á la categoría de 1.000 pesetas, por tratarse de Escuelas de nueva creación, vendrán obligados á posesionarse de las que fueron objeto de la convocatoria, y que vienen á aumentar el número de Maestros del Escalafón.

CONCURSO DE INTERINOS

Art. 11. El concurso de ingreso para los Maestros interinos se verificará en la forma prevenida en los artículos 35 y siguientes del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y disposiciones complementarias, en lo que no modifiquen los siguientes artículos.

Art. 12. Sólo serán admitidos á este concurso los Maestros que desempeñen ó hayan desempeñado Escuelas ó Auxiliares interinamente, ó sustituciones, con nombramiento reglamentario de fecha anterior al 1.º de Julio próximo pasado.

Art. 13. La única circunstancia de preferencia será la suma total de servicios interinos ó de sustituto, pudiendo en igualdad de condiciones aplicarse los demás conceptos señalados en el artículo 39 del Reglamento antes citado.

Art. 14. Este concurso se llamará de ingreso de interinos y desaparecerá cuando no existan aspirantes nombrados antes de la fecha indicada.

Art. 15. Mientras subsista este concurso se destinará al mismo, en cada Rectorado, el 12 por 100 de todas las vacantes á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 7 de Julio último, quedando un 22 por 100 para cada uno de los otros cuatro turnos señalados en el 2.º Cuando el concurso de interinos pueda suprimirse, se distribuirá el total de las vacantes por cuartas partes hasta la desaparición de los Maestros de 500 y 625 pesetas que permitirá la provisión por oposición de todas las plazas.

Art. 16. Las vacantes en el concurso de interinos se anunciarán y proveerán con el sueldo de 500 pesetas y demás condiciones que hoy tienen, destinándolas á las Escuelas que de esta clase existan vacantes y correspondan á dicho turno.

La lista general de dichas Escuelas vacantes se reservará hasta el momento de la publicación de las dos convocatorias anuales.

Art. 17. Los Maestros nombrados por este turno podrá después ascender en las condiciones que marca el artículo 13 del Real decreto de 7 de Julio último.

CONCURSO DE PROVISIÓN DE ESCUELAS POR TRASLADO

Art. 18. Todos los años, y precisamente durante el mes de Enero, se convocarán á concurso de provisión por traslado las Escuelas que estén vacantes el último día del mes anterior, y no sean de las que, á la

fecha de este Reglamento, tienen la dotación de 500 y 625 pesetas, cuya provisión está regulada por la Real orden de 31 de Marzo último, ínterin existan Maestros con dichos sueldos.

Art. 19. Este concurso se anunciará por término de veinte días por la Dirección general de Primera enseñanza, ateniéndose á las siguientes reglas:

Quando se trate de proveer las Direcciones de Escuelas graduadas creadas por Reales órdenes, ó las Regencias de las prácticas agregadas á las Normales que igualmente son Direcciones de graduadas, podrán solicitarlas por traslado los que ya desempeñan iguales cargos en otras localidades, y los que, teniendo el título de Maestro normal ó superior con arreglo al plan de estudios de 1901, reúnan las condiciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero último, ó las de haber desempeñado durante tres años el cargo de Maestro de sección de graduadas, haber ingresado en el Magisterio por oposición y tener en el Escalafón categoría superior á la de los Maestros de sección en la graduada cuya Dirección se provee. De no haber solicitantes para estas plazas de Directores con las condiciones anteriormente expuestas, se proveerán mediante oposición restringida entre Maestros que con título superior figuren en el escalafón con categoría igual ó superior á la que tengan los Maestros de sección en la Escuela cuya Dirección trate de proveerse.

Quando se trate de proveer Escuelas establecidas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 almas, podrán solicitar el traslado los Maestros que figuren en las nueve primeras categorías del Escalafón y tengan título superior.

Para cubrir las vacantes en los demás pueblos, serán admitidos al concurso de traslado todos los Maestros que figuren en el Escalafón general del Magisterio como propietarios y posean el título de Maestro elemental.

Art. 20. Los aspirantes al traslado en Escuelas que no sean de las que actualmente tienen dotación de 500 y 625, las cuales se rigen por otra disposición, dirigirán sus instancias á los Rectorados respectivos por conducto de las Juntas provinciales, consignando en el margen izquierdo de aquella la categoría y número que tengan en el último Escalafón publicado, y debajo, en el mismo margen, las vacantes que pretenden, por el orden con que las prefiere. Las Juntas provinciales, pasado el plazo de la convocatoria, no admitirán instancias, y conforme las vayan recibiendo y comprobando la exactitud de las referencias al Escalafón que consignan los aspirantes, las remitirán al Rectorado al objeto de abreviar en lo posible este concurso general.

Art. 21. Para la adjudicación de vacantes se atenderá exclusivamente al lugar que ocupen los solicitantes en el Escalafón general del Magisterio, siendo preferidos los de mayor categoría, y dentro de ella el que ocupe el número más bajo.

Art. 22. Los Rectorados formularán propuesta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, y la remitirán á la Dirección general de Primera enseñanza con los expedientes de los interesados.

Art. 23. La Dirección general de Primera enseñanza refundirá, para evitar duplicidad de nombramientos, todas las propuestas en una sola general, y una vez publicada ésta en la *Gaceta de Madrid* y transcurridos quince días del plazo para reclamaciones, resolverá éstas, si las hubiere, y expedirá los nombramientos.

Art. 24. Con el objeto de que estos concursos se ultimem en plazo breve, quedan prohibidos en absoluto segundos nombramientos por resultados.

Art. 25. Las Escuelas obtenidas por virtud de los concursos de traslado, no podrán renunciarse, perdiendo los nombrados, en caso de no tomar posesión, el

lugar que ocupen en el Escalafón general y siendo baja, por tanto, en el Magisterio por renuncia.

Art. 26. Teniendo el sueldo de los Maestros carácter personal, y no dependiendo de la Escuela que sirvan, sino del lugar que ocupen en el Escalafón general del Magisterio, el hecho de obtener un Maestro por traslado una Escuela, no le da derecho al aumento del sueldo que él venga disfrutando por dicho Escalafón, ni á reclamar mayor cantidad por retribuciones y material de enseñanza que las que la Escuela tuviera ya asignadas al ocurrir la vacante.

PROVISIÓN DE PLAZAS DEL ESCALAFÓN POR ASCENSO
Y REINGRESO

Art. 27. Regulado por el concurso de traslado la provisión de Escuelas, todo procedimiento de ascenso determinado en el Real decreto de 7 de Julio de este año, refiérese de un modo exclusivo al ascenso á plazas vacantes en el Escalafón general del Magisterio, dividiéndose en tres turnos;

- 1.º El de antigüedad;
- 2.º El de méritos, y
- 3.º El de reingreso en el Magisterio, por tener derecho á volver á la enseñanza en virtud de disposiciones legales.

Art. 28. Los ascensos por antigüedad se otorgarán en los meses de Abril y Octubre, sin previa petición de los interesados, adjudicándose á este turno la mitad de las vacantes de sueldo superior á 1.100 pesetas, ínterin no existan Maestros de 1.000, en condiciones para el ascenso, y sin que los aumentos obtenidos impliquen cambio alguno de residencia ni de Escuela.

La Sección correspondiente de la Dirección general de Primera Enseñanza dará cuenta á la Comisión del Escalafón general del Magisterio, del número exacto de plazas que resulten vacantes y correspondan al turno de antigüedad, y ésta, en vista de los datos correspondientes, proporcionará á la Sección la lista de Maestros á quienes correspondá ascender, para la expedición de los oportunos títulos administrativos.

Art. 29. En el turno de antigüedad á plazas de 1.000 pesetas, ascenderán sólo los Maestros de sueldo de 625 hasta la extinción de esta categoría. Cuando llegue este caso, se ascenderá, en iguales condiciones, á los de 500.

Art. 30. La convocatoria para el ascenso por méritos se publicará en la *Gaceta de Madrid*, en el mes de Julio de cada año, por la Dirección general de Primera Enseñanza y comprenderá el 25 por 100 de las vacantes de cada una de las categorías del Escalafón.

Art. 31. Podrán solicitar en cada categoría los Maestros que figuren en la inmediata inferior, si no están incapacitados para ello por tener derechos limitados, y dirigirán instancias, en el plazo de treinta días contados desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta*, á los Rectorados de que dependan por la Escuela que sirvan.

Art. 32. Las instancias habrán de ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Trabajos realizados por todos los alumnos (ó cuando menos, uno por cada materia y mes) durante el año escolar y á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Julio último, ordenados por materias y fechas. En todos los trabajos se hará constar el nombre y la edad del alumno, así como su promedio de asistencia en el mes anterior;

b) La Memoria que el Maestro haya redactado á fin de curso para el acto de los exámenes, según el artículo 22 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908;

c) Resumen mensual de matrícula y asistencia escolar durante el mismo curso;

d) Todos los documentos que el aspirante quiere

acompañar, justificativos de servicios y méritos especiales de los que se expresan en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Julio último;

c) Hoja de méritos y servicios del aspirante, certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción Pública, con arreglo á los antecedentes que resulten de su expediente personal.

Art. 33. Las Comisiones calificadoras que establece el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Julio ya citado, tendrán el carácter de Tribunales técnicos, y cuando reciban los expedientes de los aspirantes, procederán como sigue:

a) Clasificarán los expedientes de los aspirantes por las distintas categorías del Escalafón que hayan de proveerse;

b) Estudiarán los trabajos ejecutados por los alumnos de cada Escuela, procurando apartar todo lo que sea aparatoso y convencional, para deducir, en cuanto sea posible, de esos trabajos, el verdadero mérito educativo del Maestro, que se revela, más aún que en ciertos resultados, á veces desproporcionados con la edad, en los méritos seguidos y en los progresos graduados de los alumnos;

c) Una vez hecho el estudio precedente, las Comisiones separarán los trabajos de mayor mérito en número igual al de vacantes que en cada categoría del Escalafón hayan de proveerse, considerando como méritos preferentes los trabajos á que se refiere el apartado a) del artículo anterior. Las Comisiones podrán designar menor número, y aun declarar sin condiciones á los que á su juicio no reúnan por sus trabajos méritos suficientes;

d) Las Comisiones formarán listas de los Maestros elegidos y de su residencia, y el Inspector del Distrito, Vocal de esas Comisiones, pasará relaciones parciales á los Inspectores de provincia ó de zona donde sirvan los aspirantes para que, en el menor plazo posible, y con carácter de urgencia, y teniendo en cuenta lo que sobre preferencia de méritos se dice en el apartado c) de este artículo, giren visita á las Escuelas correspondientes. En esta visita, los alumnos ejecutarán á presencia del Inspector trabajos análogos á los presentados por los aspirantes, procurando que asista el mayor número posible de los alumnos del año precedente, aunque alguno haya dejado la Escuela. Además, el Maestro redactará ante el Inspector, en un plazo de cuatro horas, un trabajo escrito sobre Metodología y organización escolar, exponiendo la que tenga establecida en su Escuela, las razones técnicas en que la funda, los inconvenientes con que tropieza, los medios de fomentar la enseñanzas dadas las costumbres especiales de la localidad y de la región, etc., etc. El Inspector podrá interrogar á los alumnos hasta formar idea completa de su adelanto, y redactará un informe razonado de la Escuela y de los méritos profesionales del Maestro, que remitirá á la Comisión del Distrito juntamente con los trabajos ejecutados á su presencia por el Maestro y los alumnos;

e) Recibidos estos trabajos é informes, la Comisión se reunirá inmediatamente y procederá á rectificar la propuesta primera, si á ello hubiere lugar, ó á ratificarla. Para determinar el lugar de preferencia de los aspirantes en cada lista, se tendrán en cuenta los demás méritos que se establecen en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Julio último.

Las propuestas, una vez ultimadas, se remitirán, juntamente con los trabajos y méritos, á la Dirección general de primera enseñanza.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial haberse declarado la glosopeda en los ganados de Tauste y dados de alta los de Manchones, que padecían de la misma enfermedad.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCIA-B. JO Y GULLÓN

SECCION SEXTA

Cinco Olivas.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1912, sobre los artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidad	Precio medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	1	0'01	110.728	1.107'28
Leña.....	100	2	0'02	110.728	2.214'56
TOTAL.....					3.321'84

Cuya tarifa queda expuesta al público para oír cuantas reclamaciones se presenten contra la misma.

Cinco Olivas 17 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, José Costa.

Chiprana.

La Junta municipal, en sesión del día 16 del actual, acordó proponer al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la siguiente tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año 1912, sobre las especies siguientes:

Artículos	Unidad	Precio medio.	Gravamen.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Paja.....	100	2'50	0'475	400.000	1.900
Leña.....	100	2	0'45	520.915	2.344
TOTAL.....					4.244

Cuya tarifa se anuncia al público, por término de quince días, para oír cuantas reclamaciones se presenten contra la misma.

Chiprana 16 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Benito Barriandos.

Gotor.

Por traslado y dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de

Practicante de esta villa, con la dotación de 25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales que haya con los vecinos.

Solicitudes hasta el 2º, á la Alcaldía, debidamente documentadas, dándose la plaza en la sesión del día 30.

Gotor 17 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Gregorio Tobajas.

Monreal de Ariza.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno de S. M. para cubrir el presupuesto ordinario para el año 1912, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual
	Kgs.	Pesetas	Pesetas.		Pesetas.
Paja.....	100	2	0'05	444.972	2.224'86
Leña.....	100	2	0'05	416.101	2.080'50
TOTAL.....					4.305'50

Sobrante 4 céntimos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Agosto de 1878, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Monreal de Ariza, á 15 de Septiembre de 1911. —Gregorio Mendoza.—V.º B.º—El Alcalde, Eugenio Gaceo.

Moyuela.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1912, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	3	0'60	387.428	2.324'57
Leña.....	100	2	0'40	286.795	1.147'18
TOTAL.....					3.471'75

Moyuela 14 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Cipriano Aznar.

Paracuellos de la Ribera.

El día 13 de Octubre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta pública, por pujas á la llana, del aprovechamiento de pastos del monte de este pueblo, bajo el tipo de 1.360 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y á las económicas administrativas acordadas por el Ayuntamiento.

Paracuellos de la Ribera 17 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Campillo de Aragón.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el año 1912, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del síndico, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Campillo de Aragón 17 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Aniceto Colás.

Fuendejalón.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año 1912 se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Fuendejalón 18 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Santiago Manero.

Retascón.

Por terminación del contrato y desde el día 30 del actual, se hallará vacante la plaza de Inspector de carnes y Veterinario de este pueblo: su dotación consiste en 10 pesetas por la titular y lo que le produzcan las igualas de 80 caballerías mayores á cuatro pesetas y 20 menores á tres.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 27 del corriente.

Retascón 12 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Manuel Camín.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año 1912, estará de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Retascón 14 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Manuel Camín.

Sástago.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se hace saber que el día 2 del próximo Octubre, á las doce, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la subasta de los pastos sobrantes de la dehesa «La Rosa», bajo el tipo en alza de 1.400 pesetas y con las demás condiciones insertas en el pliego formado al efecto, que se halla de manifiesto en la secretaría.

Sástago 15 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Félix Marco.

Val de San Martín.

Se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1912.

Val de San Martín 14 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, P. O., Gabriel Ripollés, Secretario.

Valdehorna.

Por término de quince días y durante las horas de oficina, estará expuesto al público el presupuesto municipal ordinario para el año 1912, en la secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos correspondientes.

Valdehorna 14 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Miguel Cortés.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

VINAGES, Jesús; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, á prestar declaración en causa sobre estafas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Borja.**

D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa sobre disparo y lesiones á Gregorio Pardo Borobio, vecino de Ainzón, se sacan á pública y primera subasta, por término de veinte días y por el precio de tasación, los siguientes inmuebles que le fueron embargados, sitos en término de Ainzón:

1.º Una viña, secano, en la partida de la Corrida, de cabida tres hanegas y seis almudes; lindante por Norte con Atilano Pardo, por Este con Angel Pardo, por Sur con Juan Cruz y por Oeste con camino: valorada en cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

2.º Otra viña, también secano, en la partida de Cuesta Badida; lindante por Norte y Este con Bernardino Murillo, por Sur con Leoncio Pardo, por Oeste con Mariano Pardo: valorada en quince pesetas.

3.º Otra viña, en la Dehesa de dicho término, de cabida cuatro hanegas; lindante por Norte con Juan Antonio Omedes, por Este con Gregorio Bellido, por Sur con Rudesindo Sánchez por Oeste con Agustino Balaya: valorada en veinte pesetas.

4.º Otra, en la partida de la Balsa, de tres hanegas y ocho almudes; lindante por Norte y Sur con Jacoba Pellicer, por Este con Angel Pardo y por Oeste con Joaquín Zueco: valorada en cuarenta y cinco pesetas.

5.º Otra, en la partida de la Nava, de cuatro hanegas de cabida; lindante por Norte y Oeste con Josefa Pellicer, por Este con senda y por Sur con Rudesindo Sánchez: valorada en treinta pesetas.

6.º Otra, en igual partida, de cuatro hanegas; lindante por Norte con Manuel Sanmartín, por Este con Antonio Pardo, por Sur con Mariano Tabuena, y por Oeste con Ramón Bellido: valorada en sesenta pesetas.

7.º Otra viña, en la partida de la Nava, de

cinco hanegas; lindante por Norte con monte, por Este con Juan Tabuena, por Sur con Jacoba Pellicer, y por Oeste con monte: valorada en veinticinco pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 3 de Octubre próximo, á las once, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.º Que no se han suplido los títulos de propiedad de dichos inmuebles, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Borja á trece de Septiembre de mil novecientos once.—Enrique Hernández.—Por su mandado Pedro Sirgado.

D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Esteban Gascón Chicapar, en causa sobre homicidio, se sacan á la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción á tipo, por término de veinte días, los bienes inmuebles que le fueron embargados, y se describen á continuación, sitios en término de Luceni:

1.º Un campo, en partida de Viñas-Bajas, de dos hanegas, nueve almudes, equivalentes á diez y nueve áreas sesenta y seis centiáreas, que linda por Saliente con otro de Luis Santos, por Mediodía y Poniente con brazal y por Norte con el de Raimundo Mezquita; valorado en sesenta pesetas.

2.º Otro campo, en Ginestar-Hoyos, de dos hanegas nueve almudes, equivalentes á diez y nueve áreas sesenta y seis centiáreas, que linda por Saliente con Manuel Chicapar, por Mediodía con Juan Gascón, por Poniente con Evaristo García y por Norte con riego; valorado en sesenta pesetas.

3.º Otro campo, en Ahorquillas, camino del Medio, de cabida cuatro hanegas, equivalentes á veintiocho áreas sesenta y una centiáreas; que linda por Saliente con Dionisio Gascón, por Mediodía con camino, por Poniente con Encarnación Gascón y por Norte con riego; valorado en ochenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día dos de Octubre próximo, á las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

2.º Que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero y que no se han suplido los títulos de propiedad de dichas fincas, siendo de cuenta del rematante el proporcio-

nárselos por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Borja á once de Septiembre de mil novecientos once.—Enrique Hernández.—Por su mandado, P. H., Pedro Sirgado.

Calatayud.

D. Antonio Gutiérrez y Domínguez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Martínez Muñoz, en causa seguida contra el mismo sobre disparo y lesiones, tengo acordado proceder por tercera vez y sin sujeción á tipo, á la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.º Un revólver Smith, de calibre treinta y dos milímetros, de cinco tiros, en buen uso: tasado en cinco pesetas.

2.º La mitad indivisa de un campo, en la partida Pieza Honda de los Terreros; término de El Frasco, de cabida veinticinco áreas sesenta centiáreas; lindante al Norte con campo de Juan Cubero, al Este con olivar de José Alvaro y al Oeste con otro de Blas López: tasada dicha mitad indivisa en ciento trece pesetas.

3.º La mitad indivisa de un olivar con treinta y siete pies en la partida de la Boquera, de cabida cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas, sito también en el término de El Frasco; lindante al saliente con finca de Hilario Alvaro, al Mediodía con la de Pedro Melús, al Poniente con la de Bernardino Hernández y al Norte con la de Ramón España: tasada dicha mitad indivisa en trescientas veinticinco pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia, sita en la plaza de Marcial, número dos, se ha señalado el día diez y seis del próximo mes de Octubre, á las once; debiendo advertirse que los referidos bienes salen á subasta en conjunto, ó sea admitiéndose posturas en primer término á la totalidad de los tres grupos formados de aquéllos, y si no hubiere postor á dicha totalidad, se admitirán las que se hicieren á cada grupo; que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad importe de la tasación, ó sea, el que hiciere postura á la totalidad la suma de cuarenta y cuatro pesetas treinta céntimos, y los que en su caso lo verifiquen á los grupos formados, el diez por ciento efectivo también del precio asignado á cada uno de éstos, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor, que se conservará en garantía de la obligación; que no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos, y que el revólver que se subasta se halla en la secretaría del refrendatario, en la que podrá verse los días laborables, de diez á trece.

Dado en Calatayud á quince de Septiembre de mil novecientos once.—Antonio Gutiérrez.—D. S. O., Pascual Burillo.